

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente informándole que una vez realizada la Inspección Judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, se debe fijar fecha de que trata el artículo 372 y 373 del C.G. del Proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 27 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 171 Fija Fecha Rad No. 760014003024201800080200
Santiago de Cali, enero veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)**

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho,

RESUELVE:

1.- Fijar el día 23 de febrero de 2021, hora 9 a.m. para llevar a cabo la audiencia única de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se adelantarán las siguientes etapas:

- Resolución de excepciones previas
- Interrogatorio de las partes
- Fijación del litigio
- Control de legalidad
- Práctica de pruebas
- Alegatos de conclusión
- Proferimiento de fallo

4.- DECRETAR las siguientes pruebas, de conformidad con el art. 392 del C.G.P.

**4.1.- PARTE DEMANDANTE:
I. DOCUMENTALES**

Estímese el valor probatorio en su oportunidad procesal pertinente, a los documentos allegados con la demanda y el escrito que descurre la contestación de la misma junto con las excepciones de mérito, los cuales reposan a folios 1 a 21, 120 a 126 y son:

- Poder especial.
- Copia del documento de identidad de la demandante
- Escritura Pública No.1031 de febrero 29 de 2000 de la Notaría Séptima de Cali.
- Certificación especial y certificado de tradición del bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-566627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Acuerdo de Pago para valorización.
- Paz y Salvo No.9100859475 contribución por valorización por beneficio General.
- Acuerdo de pago de impuesto predial
- Recibos de pago Impuesto Predial
- Recibo de Impuesto predial año 2018
- Certificado de existencia y representación de AV Villas.
- Consulta de Proceso rama judicial del Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, rad: 2000-00371-4.
- Consulta de Proceso rama judicial del Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, rad: 2000-00371



- Copia sentencia 1ª instancia No.68 del Juzgado 11 Civil Circuito de Cali de junio 23 de 2017.
- Copia de auto Interlocutorio No, 053 de abril 3 de 2018 del Tribunal Superior de Cali, Sala Civil
- Copia de fotografías.

II.- TESTIMONIALES

Recepcionar testimonios de MARISOL VELASCO MUÑOZ Y SANDRA MILENA CEBALLOS ECHEVERRY, los cuales se tomarán en la fecha arriba señalada de la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.

4.2.- PARTE DEMANDADA:

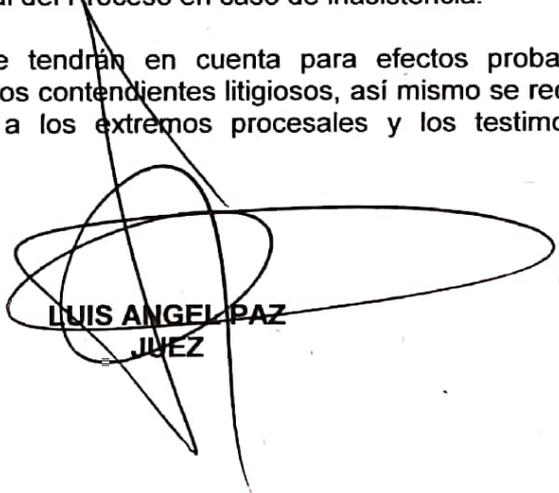
La parte demanda se encuentra representada por Curador Ad Litem, quien contestó la demanda folios 212 a 218 digital y 138 a 140 físico, sin solicitar prueba ni proponer excepciones

5.- Prevéngase a las partes para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora fijada bien sea a la sala de audiencia, la cual deben verificar con antelación por cualquier medio idóneo (Teléfono: 8986868 Ext. 5243, correo electrónico: y pagina web: 172.16.182.68/salas). ó De manera virtual para lo cual se le hará llegar el respectivo LINK con suficiente antelación.

Así mismo, se le advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia.

6.- En dicha audiencia se tendrán en cuenta para efectos probatorios, los documentos aportados por los contendientes litigiosos, así mismo se recepcionará el interrogatorio de parte a los extremos procesales y los testimonios aquí decretados.

NOTIFIQUESE



**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

Ejecutivo menor / Auto No. 155 del 27 de enero de 2021 / Radicación: 76001400302420190062000 Demandante: Iark Group S.A.S / Demandado: Mmotorin de Colombia S.A.S

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega solicitud de embargo de remanentes del Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal De Oralidad de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 155 – RAD.: 76001400302420190062000
Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al oficio allegado por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad de Cali, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- COMUNIQUESE al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes de los bienes de propiedad del demandado MMOTORIN COLOMBIA S.A.S, comunicada mediante oficio No. 2829 de fecha 20 de octubre de 2020, *no surte sus efectos*, como quiera que el proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 102 del 25 de agosto de 2020 y este fue notificado por estados el 26 de agosto del 2020.

Lo anterior, para que obre dentro del proceso ejecutivo adelantado por ACEROS MAPA S.A. en contra de MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S., radicado bajo el número 76001400303520200051300, el cual cursa en ese despacho judicial.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Auto No. 013 del 27 de enero de 2021 Rad. 76001400302420190071900 Ejecutivo Menor cuantía.
Demandante: GLORIA DEL CARMEN DOMINGUEZ C.C. 31.149.072 contra MAYERLY GONZALEZ ARTEGA C.C.38.889.458 y otra

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso que regresa del Juzgado 7 Civil del Circuito el día 21 de enero de 2021, aceptando el desistimiento del recurso que hicieron las partes intervinientes. El Demandante coadyuvado por demandando en el escrito de desistimiento del recurso de fecha 17 de noviembre de 2020, solicita además la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas. Se deja constancia que no se había dado trámite a la terminación por cuanto el proceso se encontraba en apelación ante el Superior. El apoderado de la actora tiene facultad para recibir. **No hay solicitud de embargo de remanentes ni del crédito.** Provea. Cali, 27 de enero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 013-2021 - Termina pago Rad. 76001400302420190071900
Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

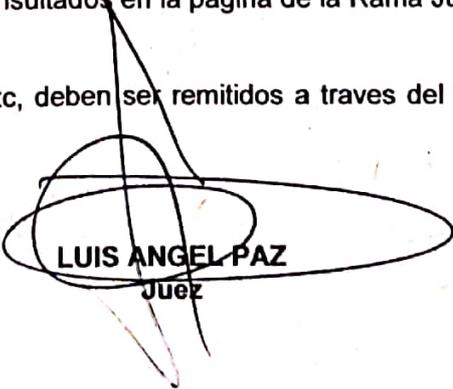
En virtud al informe secretarial y de conformidad con el art. 461 del CGP, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas previas y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 7 Civil del Circuito mediante auto del 2 de diciembre de 2020, por medio del cual acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el demandante frente al auto 501 del 20 de febrero de 2020.
2. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía adelantado por GLORIA DEL CARMEN DOMINGUEZ contra MAYERLY GONZALEZ ARTEGA e ISABALLE RIVERA GONZALEZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme al art. 461 del CGP.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados. Librense los oficios respectivos.
4. Decretar el desglose del título base de recaudo de la presente acción ejecutiva a costa, de forma virtual y con destino de la parte demandada con la respectiva constancia de haberse terminado el proceso por pago total de la obligación, de acuerdo al art. 461 CGP, en caso de ser requerido, para lo cual deberá aportar el respectivo arancel judicial.
5. Hecho lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.
6. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
7. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO mínima cuantía propuesta BANCO POPULAR S.A. contra ELBYS FABIAN REYES GIL

Gastos Notificación	\$26.500.00
Agencias en derecho Sentencia No. 79 del 16 de septiembre de 2020	\$1.347.000.00
Total Costas	\$1.373.500.00

Son en total UN MILLON TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PEOSO (\$1.373.500.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sirvase Proveer. Cali, 27 de enero de 2021.

La Secretaria,
Daira Francely Rodríguez Camacho

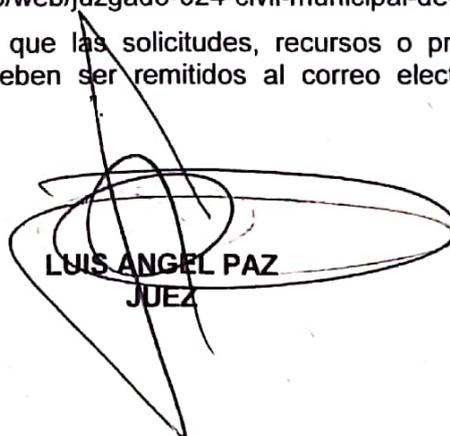
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 26 Costas - Radicación N° 76001400302420190094900.
Santiago de Cali, enero (27) veintisiete de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 79 del 16 de septiembre de 2020.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial donde se informa la renuncia del togado RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA quien actuaba como apoderado de la parte demandante BANCO POPULAR S.A., así mismo se allega memorial en el cual la parte actora le confiere poder a la doctora JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ para que lleve hasta su terminación el proceso de la referencia. Santiago de Cali, enero 27 de 2021

Daira Francely Rodríguez Camacho
La secretaria

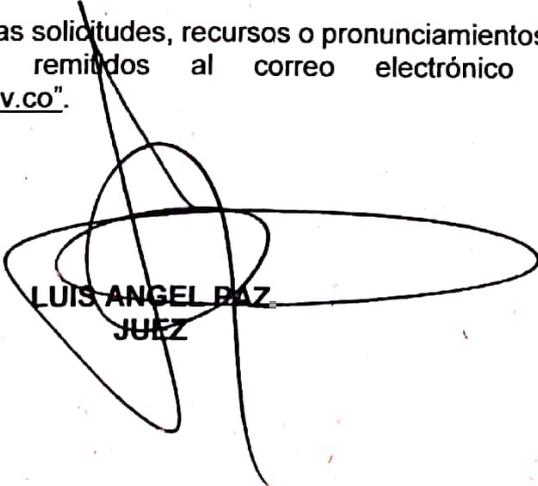
REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 25 Poder -Radicación: 76001400302420190094900
Santiago de Cali, enero (27) veintisiete de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por la parte actora, se aceptará la renuncia que hace el doctor RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA como apoderado del BANCO POPULAR S.A. y se reconocerá personería a la Doctora JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades expresadas en el memorial allegado, por lo tanto, el Juzgado.

DISPONE:

- 1.- **ACEPTESE** la renuncia que hace el Doctor RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA como apoderado de la parte demandante BANCO POPULAR S.A.
- 2.- **RECONOCER** personería a la Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No.30.402.180 de Manizales y tarjeta profesional No. 167.189 del C. S de la J en calidad de apoderado judicial del Demandante BANCO POPULAR S.A. conforme a los términos del poder conferido y conforme al artículo 77 del C.G.P.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 27 Enero 27 de 2021 Ejecutivo menor Rad: 76001400302420190113400 Demandante: Bancolombia S.A. / Demandado: Johanna Valenciano Bolaños

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada señora JOHANNA VALENCIANO BOLAÑOS fue notificada de conformidad con el decreto 806 de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 26 de ENERO de 2021; Sirvase proveer. Santiago de Cali, enero 27 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 27 RADICACIÓN: 76001400302420190113400
Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)**

BANCOLOMBIA S.A. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de JOHANNA VALENCIANO BOLAÑOS, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$33.375.000.00** por concepto de capital representado en el pagare No. 7410087942 anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 2602 de noviembre 09 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; JOHANNA VALENCIANO BOLAÑOS quien fue notificada de conformidad con el decreto 806 de 2020 el 16 de diciembre de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 26 de enero de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

113 

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G.P.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada fue notificada de conformidad con el decreto 806 de 2020 el 16 de diciembre de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 26 de enero de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

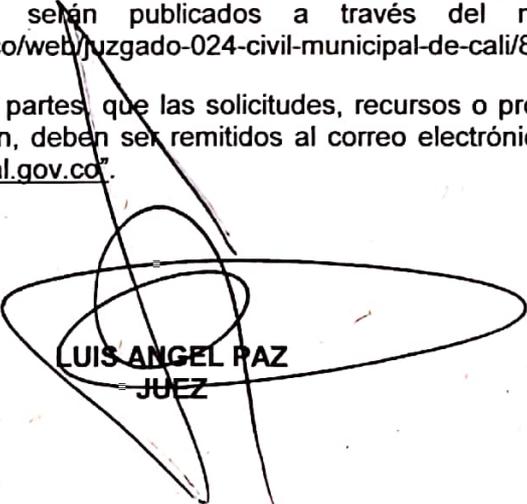
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$1.500.000.** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del microsítio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL RAZ
JUEZ

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente con los memoriales que antecede, por medio de los cuales la parte actora solicita la entrega de depósitos judiciales que se encuentren a cargo de esta actuación. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 28 de enero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 027 – Rad.: 76001 40 03 024 2019 01370 00
Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que por auto No. 30 del 21 de febrero de 2020 se libró auto que ordena seguir adelante con la ejecución, mismo que fue objeto de recurso de reposición por la parte actora, quien en además en múltiples ocasiones ha solicitado la entrega de títulos judiciales aun con conocimiento en su calidad de profesional del Derecho que ello no puede ser posible en esta etapa procesal, por cuanto el proceso no cuenta con liquidación del crédito en firme como lo dispone el artículo 447 del Código General del Proceso, situación que ha generado que el trámite de remisión del expediente a la oficina de ejecución civil de sentencias municipal para su reparto al juez competente, no haya podido llevarse a cabo, deberá estarse la memorialista a lo resuelto en auto No. 1929 del 26 de septiembre de 2020, recordándole la importancia de cumplir con su deber de no impedir el desarrollo normal y expedito del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ESTESE** la memorialista a lo resuelto mediante auto No. 1929 del 26 de septiembre de 2020
- 2.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web
- 3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

AUTO No. 170 ENERO 27 DE 2021 PRUEBA ANTICIPADA INSPECCIÓN JUDICIAL RAD. 76001400302420200048800 SOLICITANTE MICROSOFT CORPORATION SOLICITADO: STEEL SEGURIDAD PRIVADA

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente para informándole que se hace necesario fijar la fecha de Inspección judicial dado que la anterior fue suspendida. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, enero 27 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 170 Fija Fecha Rad No. 76001400302420200048800
Santiago de Cali, enero veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretaria y examinada la presente solicitud de prueba anticipada iniciada por MICROSOFT CORPORATION contra la STEEL SEGURIDAD PRIVADA, se observa que se hace necesario fija fecha para adelantar la Inspección Judicial solicitada, dado que la anterior no fue posible llevar a cabo por motivos de fuerza mayor

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1.FIJAR COMO FECHA para la realización de la inspección judicial en las instalaciones de la empresa SEGURIDAD PRIVADA STEEL el día 19 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 9 Y 30 A.M. **haciéndole saber a la parte solicitante que deberá asistir con un PERITO experto en informática INDEPENDIENTE DE SU COMPAÑÍA.**

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 27 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 023 Rad No. 76001400302420200057000
Santiago de Cali, enero veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)

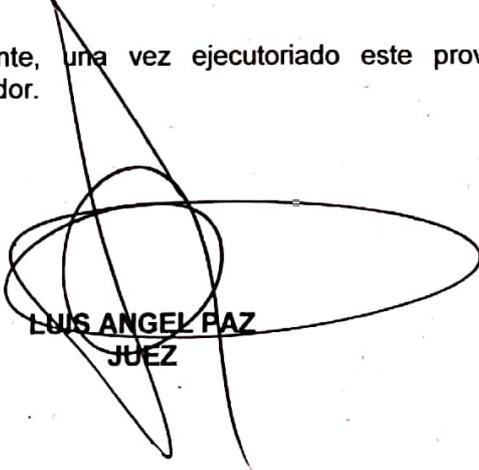
Revisado el escrito de subsanación allegado en a presente demanda **ejecutiva de mínima**, instaurada por **CARLOS ARTURO OLAYA TABORDA CONTRA GUSTAVO ADOLFO FORERO GUEVARA**.A se observa que los defectos que presentaba la demanda indicados en el auto No. 2314 de octubre 16 de 2020, no fueron subsanados.

En consecuencia, puede decirse que este asunto o fue debidamente subsanado, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P.

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
860.034.594.1	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
29.111.962	CLAUDIA MLENA	ASPRILLA MOSQUERA
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

No. UNICO DE RADICACION 76001 40 03 024 2021 0004900	SECUENCIA DE REPARTO 24438	FECHA DE REPARTO 22/01/2021
---	-------------------------------	--------------------------------

GRUPO DE REPARTO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	RETIRO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA DEMANDA:	<input checked="" type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>	CAMBIO DE GRUPO:	<input type="checkbox"/>
		ADJUDICACION:	<input type="checkbox"/>

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 046 del 27 de enero de 2021 Rad. 76001400302420200058400. Ejecutivo Garantía Real menor Cuantía. Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860007335-4 contra ANA ZULAY BONILLA CANDELO C.C. No. 38.889.063

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante a través de su apoderada con facultad de recibir, el día 1 de diciembre de 2020, arrima escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. **No hay solicitud de remanentes, ni del crédito.** Provea. Cali, 27 de enero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 046. Termina Rad. 760014003024202000584000
Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

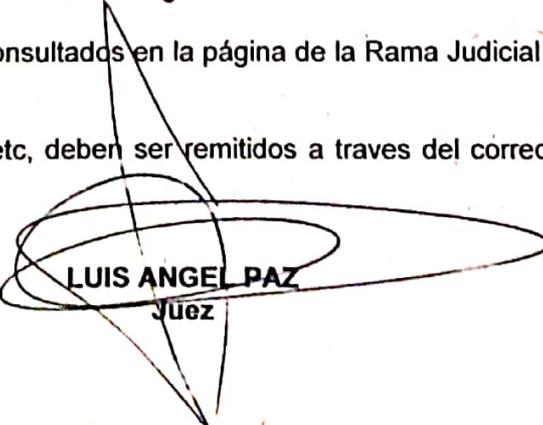
La parte demandante dentro de la presente demanda Ejecutiva Garantía Real menor cuantía adelantada por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra ANA ZULAY BONILLA CANDELO, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, continuando vigente la Garantía Hipotecaria a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., levantamiento de las medida previa y desglose de los documentos con la constancia del caso

En consecuencia, dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora sobre el pagaré 132207629457, continuando vigente la Garantía Hipotecaria a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos aportados con la demanda, de forma virtual, con la constancia que la obligación continúa vigente y archivo de las diligencias. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real menor cuantía adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra ANA ZULAY BONILLA CANDELO, por pago de las cuotas en mora sobre el pagaré 132207629457, continuando vigente la Garantía Hipotecaria a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretas. Librese el oficio del caso.
3. Ordenar el desglose, de forma virtual, de los documentos pagaré y Escritura de Hipoteca con la constancia que el proceso se terminó por pago de las cuotas en mora y que la obligación hipotecaria continúa vigente, para lo cual debe aporta el respectivo arancel judicial.
4. Hecho lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

**AUTO No.165 ENERO 27 DE 2021 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN LEY 1676 DE 2013
RAD. 7600140030242020-0058800 R.C.I. COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANIAMIENTO
CONTRA JAIME CASTILLO JARAMILLO.**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, informándole que se aporta memorial solicitando terminación de esta actuación por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 27 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 165 Niega terminación Rad No. 76001400302420200058800
Santiago de Cali, enero veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)**

En atención al escrito que antecede y habida cuenta de lo solicitado, es necesario recordar que no estamos frente a un proceso de ejecución en dónde es viable esta solicitud, el presente trámite es de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, regulados por la ley 1676 de 2013 y el decreto 1635 de 2015, cuya finalidad es la entrega del bien dado en prenda.

Así las cosas, el acreedor prendario deberá aclarar su solicitud para lo cual se le concederá el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia. So pena de aplicar el art, 317 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.-NEGAR la terminación solicitada por el acreedor prendario por las razones expuestas.

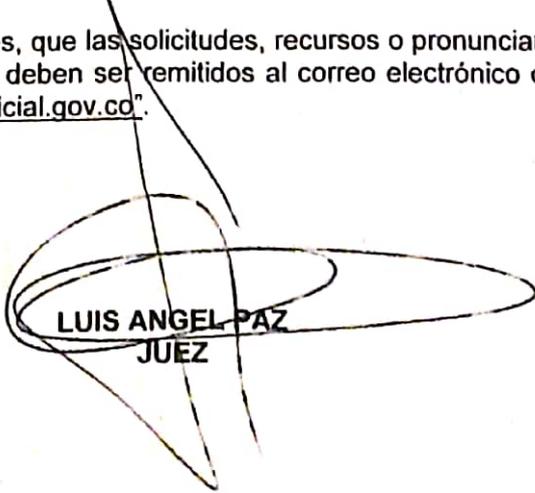
2°.-REQUERIR al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a aclarar la solicitud de terminación la cual se debe ajustar al tipo de trámite que se adelanta. So pena de declarar el Desistimiento Tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

3°.- Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

4°.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**



Ejecutivo mínima / Auto No. 156 Del 27 de enero de 2021 / Radicación: 76001400302420200060000 / Demandante: Bancolombia S.A. / Demandado: By Loko Internacional S.A.S. y Otros

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de la apoderada de la parte demandante en el cual informa que la notificación del decreto 806 de 2020 realizada a las direcciones electrónicas de los demandados no pudo ser entregada, Sirvase proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 156 – AGREGA RAD.: 76001400302420200060000
Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante en el cual informa que la notificación correspondiente al decreto 806 de 2020 realizada a las direcciones electrónicas de los demandados no fueron entregadas como se evidencia en la constancia expedida por la empresa de mensajería DOMINA, así las cosas, se agregara para que obre y conste en el expediente. En consecuencia, el juzgado,

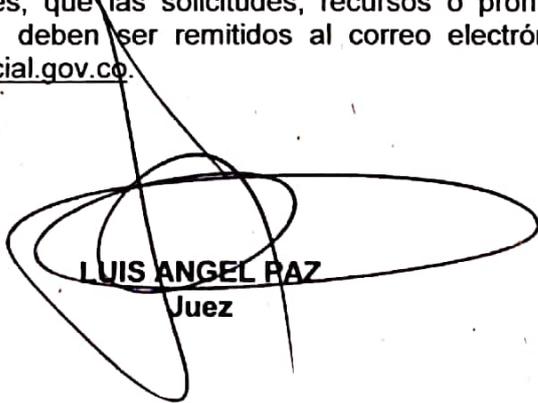
RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste la notificación de que trata el decreto 806 de 2020 cuyo resultado fue negativo.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

AUTO No. 162 ENERO 27 de 2021 SUCESIÓN RAD. 76001400302420200060400
ESMELIN CASTILLO RENTERÍA CAUSANTES PEDRO JOSÉ CASTILLO ÁVILA Y DIGNA
MARRÍA RENTERÍA CASTILLO.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual una vez rovisada en su oportunidad no fue ingresada al estado por tener fechas diferentes en el encabezado y su parte central. Sirvase proveer. Santiago de Cali. enero 27 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 162 Inadmito Rad No. 76001400302420200060400
Santiago de Cali, enero veintisiete (27) del dos mil volntiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda de sucesión instaurada por **ESMELIN CASTILLO RENTERÍA CAUSANTES PEDRO JOSÉ CASTILLO ÁVILA Y DIGNA MARÍA RENTERÍA CASTILLO** una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y 488 y siguientes del C.G.P., se observa lo siguiente:

- 1.- Los certificados de defunción de los causantes Pedro José Castillo Rentería y Digna María Rentería Castillo son ILEGIBLES.
- 2.-La Escritura Pública No. 6284 de la Notaría Tercera del Círculo de Cali, es ilegible
- 3.-No se aporta certificado de matrimonio de los causantes.
- 4.-Para oficiar a las entidades relacionadas en las "Peticiónes Especiales" deberá haber acreditado que realizó la gestión y los documentos no le fueron entregados.
- 5.- No se informa dónde y quien tiene los documentos originales que se aportan virtualmente en esta demanda. (Art, 245 del C.G.P.)
- 6.-Se citan normal del C.de P.C. el cual ya está derogado

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.-**RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JAVIER GÓMEZ con T.P. No. 35.136 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con las facultades conferidas en memorial poder allegado.
- 3.-**INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante arrima escrito solicitando se aclare el mandamiento de pago respecto al valor de los intereses corrientes. Sirvase proveer. Cali, 27 de enero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 187. Negar aclaración Rad. 76001400302420200064700
Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

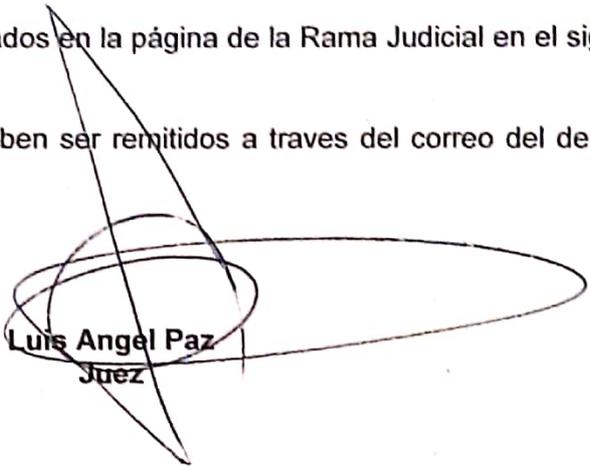
En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que la petición que hace la parte demandante para que se aclare el auto de mandamiento de pago, se torna improcedente por cuanto el numeral 14.1 no existe y además dentro del respectivo auto ejecutivo no se decretaron intereses de plazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar la solicitud que hace la parte demandante, por cuanto en el auto de mandamiento de pago no se decretaron intereses corrientes y no existir numeral 14.1.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

AUTO No. 106 ENERO 20 DE 2021 EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR RAD.
76001400302420200065300 DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA JANNETTE
PÉREZ LÓPEZ.

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que el apoderado judicial de la solicitante allega escrito por medio del cual solicita se corrija el valor del capital sobre el cual se cobrean los intereses. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, enero 27 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. Aclara Rad No. 76001400302420200065300
Santiago de Cali, enero veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud del apoderado judicial de la parte actora y la providencia que se solicita corregir en este proceso ejecutivo seguido por el Banco de Occidente s.a. Contra Jannette Pérez López se observa un error en el mandamiento de pago que debe ser enmendado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ACLARAR el literal 2º en su numeral 2 de la providencia No.106 de fecha enero 20 del presente año la cual quedará de la siguiente manera:

2.- Por Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Súper Intendencia Financiera, sobre la suma de \$54.343.490 que es el capital neto adeuda a octubre 10 del 2020, desde el 11 de octubre 2020 hasta el pago total de la obligación.

LOS DEMÁS PUNTOS DE LA REFERIDA PROVIDENCIA QUEDAN IGUALES

3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4*3.-INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante solicitando se aclare la fecha de vencimiento de la obligación que corresponde al 22 de octubre de 2020 y no 12 de octubre de 2020, como se dispuso en el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cali, 27 de enero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 192. negar aclaración Rad. 76001400302420200068400
Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que la petición que hace la parte demandante para que se aclare el auto de mandamiento de pago, se toma improcedente por cuanto revisado el pagaré la fecha de vencimiento de la obligación es **12** de octubre de 2020 como se dispuso en el auto ejecutivo y no como lo pretende el demandante que se aclare **2** de octubre de 2020, según pantallazo que se adjunta a continuación,

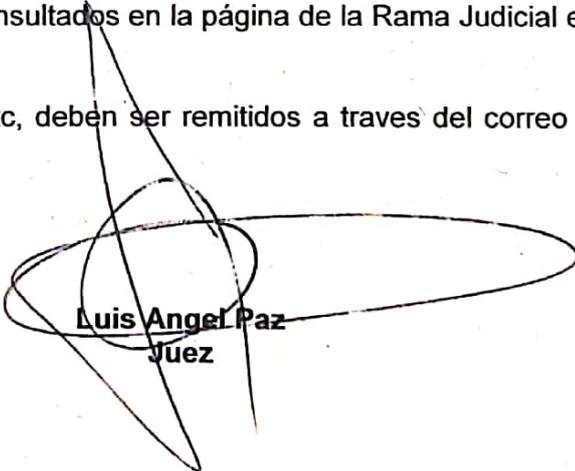
FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION: 12 de octubre de 2020

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar la solicitud que hace la parte demandante, por cuanto la fecha de vencimiento de la obligación está acorde con el pagaré.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 188 del 27 de enero de 2021 Rad. 76001400302420200077200. Ejecutivo Mínima cuantía. Demandante BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4 contra MARIA VICTORIA SILVA LOPEZ C.C. 66.920.288

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 1 de diciembre de 2020, para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cali, 27 de enero de 2021.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

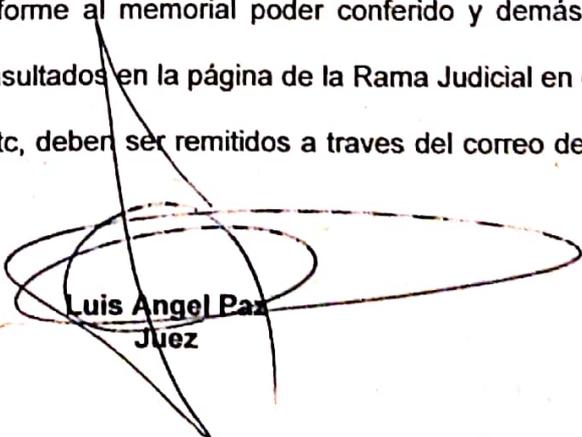
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 188. mandamiento Rad. 76001400302420200077200
Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor BANCO DE OCCIDENTE contra MARIA VICTORIA SILVA LOPEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 22.084.182, por concepto de capital representado en el pagaré S/N de fecha vencimiento 25 de octubre 2020, respalda las obligaciones con número 1920006989 1920007076.
3. Por los intereses moratorios apartir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, 26 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
5. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
6. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea la demandada MARIA VICTORIA SILVA LOPEZ C.C. 66.920.288, en el Banco de Occidente S.A.
7. Líbrese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 44.169.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
8. Reconocer personería a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL C.C. 1.151.938.323 de Cali y T.P. # 324.517 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por el Ley.
9. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
10. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 189 del 27 de enero de 2021 Rad. 76001400302420200077400 Prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte.. Solicitud EMILIO RODRIGUEZ GOMEZ C.C. 16.627.147 contra WILLIAM RODRIGUEZ GOMEZ.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud que correspondió por reparto el 1 de diciembre de 2020, para revisión si procede su admisión o en su defecto inadmitir para ser subsanada. Sírvase proveer. Cali, 27 de enero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 189. inadmite Rad. 76001400302420200077400
Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente demanda Prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte adelantada por contra WILLIAM RODRIGUEZ GOMEZ,

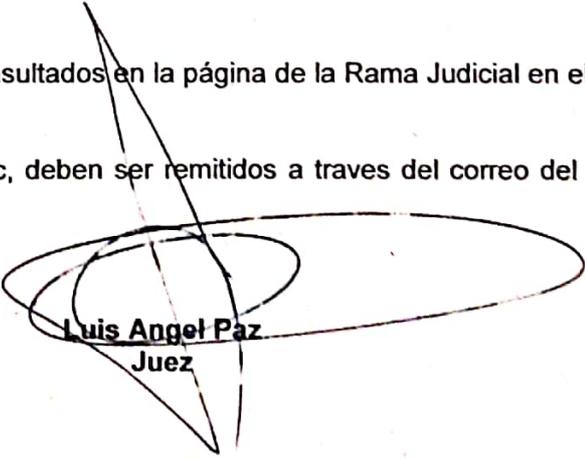
1. En la solicitud no se indica la dirección física ni electrónica donde reciba notificación el absolvente.
2. Se debe acreditar que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos al absolvente, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada **DIANA MARÍA ARANZAZU VICTORIA C.C No 31.713.137 de Cali (V) T.P No 199.229 del C.S.J.**, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al mandato conferido y demás facultades que le otorga la ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 190 del 27 de enero de 2021 Rad. 76001400302420200077700 Ejecutivo mínima cuantía.
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL PRIMERO DE MAYO – PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT. 800.020.356-4 contra CATHERINE SANCHEZ GUERRERO CC. 1.144.175.094, JHON FABER HERRERA SANCHEZ, C.C. 1.111.485.708 y JOSHUA ANDREY HERRERA SANCHEZ, C.C.1.110.304.676

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 1 de diciembre de 2020, para revisión si procede librar mandamiento de pago o en su defecto inadmitir para ser subsanada. Sírvase proveer. Cali, 27 de enero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 190. inadmite Rad. 76001400302420200077700
Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

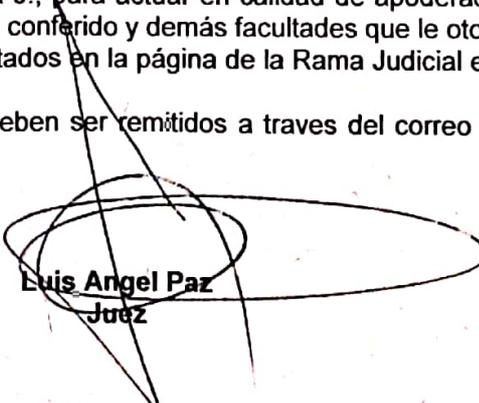
Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por UNIDAD RESIDENCIAL PRIMERO DE MAYO – PROPIEDAD HORIZONTAL contra CATHERINE SANCHEZ GUERRERO, JHON FABER HERRERA SANCHEZ y JOSHUA ANDREY HERRERA SANCHEZ, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020 y la designación del Juez a que debe dirigirse.
2. La demanda se dirige contra CATHERINE SANCHEZ GUERRERO, JHON FABER HERRERA SANCHEZ y JOSHUA ANDREY HERRERA SANCHEZ, pero se pretende que se libre orden de pago a favor del demandante y a cargo de MAYRA ALEJANDRA JAIMES MELO quien funge como representante legal de Unidad Residencial Primero de Mayo.
3. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
4. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.". En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada LUZ DARY GUZMAN DIAZ C. C. No. 27.892.984 y T. P. No. 51.419 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al mandato conferido y demás facultades que le otorga la ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 191 del 27 de enero de 2021. Rad. 76001400302420200077900 Aprehensión mínima. Demandante GIROS Y FINANZAS CF S.A. NIT. 860006797-9 contra JUAN CARLOS AGUDELO TRIANA C.C 16.775.312 y CARLOS DAVID AGUDELO RINCÓN, C.C 1.143.861.578

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 1 de diciembre de 2020, para revisar sobre su admisión o de carecer de algún defecto proceder a su inadmisión para que sea subsanada. Cali, 27 de enero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 191. Inadmitido Rad. 76001400302420200077900
Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Previo revisión de la presente demanda de Aprehensión mínima adelantada por GIROS Y FINANZAS CF S.A., contra JUAN CARLOS AGUDELO TRIANA y CARLOS DAVID AGUDELO RINCÓN, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

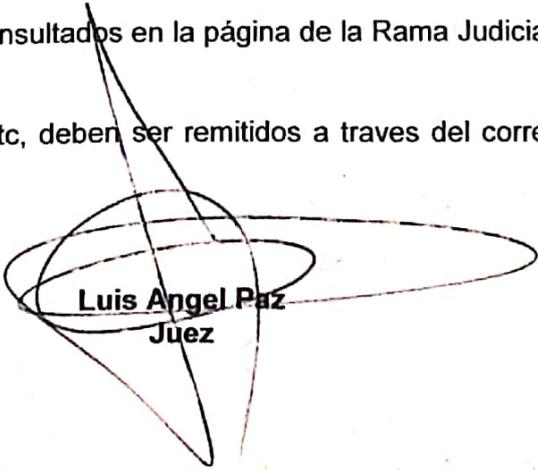
1. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. No se aporta copia del título que soporta la garantía mobiliaria
3. No se establece la cuantía.
5. No se allega el respectivo certificado tradición del vehículo objeto de la demanda
6. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, C.C. 16.597.691 y T.P. No. 34.456 CSJ, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

**AUTO No. 166 ENERO 15 DE 2021 EJECUTIVO MÍNIMA RAD. 76001400302420200083700
DEMANDANTE ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCON CONTRA
KEVIN ANDRÉS GONZÁLEZ PEREA.**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva la cual fue subsanada de manera correcta el 21 de enero. Sírvase proveer. Santiago de Cali. enero 27 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 166 Mandamiento Rad No. 76001400302420200083700
Santiago de Cali, enero veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a Kevin Andrés González Perea pagar a favor de Administración e Inversiones Comerciales S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- \$9.044.684 por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré anexo como base de la ejecución.

2.- Por los intereses de plazo sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde enero 2 de 2019 hasta diciembre 15 de 2020.

3.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde diciembre 15 de 2020 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

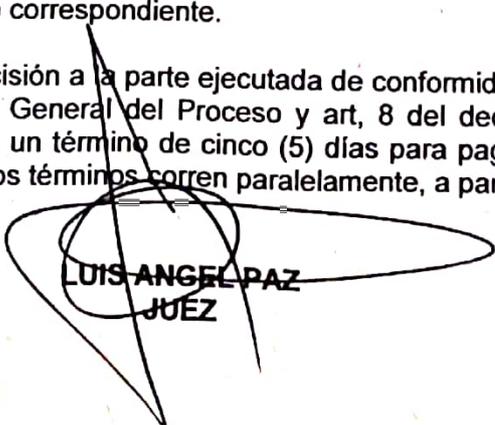
CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta marca Honda de placa **SOH-59E**, inscrita en la Secretaría de Movilidad de Palmiira, propiedad del demandado. Librese el oficio correspondiente.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósito a término (CDT), bonos, en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado.

Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$18.600.000**. Librese el oficio correspondiente.

SEXTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y art, 8 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 018 del 27 de enero de 2021 Rechaza Rad. 76001400302420210002600 Aprehensión mínima Solicitante: FINESA S.A. NIT. 805012610-5 contra MARTHA LUCIA MACHADO TUNJANO C.C. 66.850.567

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 18 de enero de 2021, la cual se trata de una solicitud de mínima cuantía y el demandado se ubica en la comuna 16 donde existe el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sírvase proveer. Cali, 27 de enero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 018. Rechaza por competencia Rad. 76001400302420210002600
Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente solicitud de Aprehensión mínima cuantía adelantada FINESA S.A., contra MARTHA LUCIA MACHADO TUNJANO, encuentra el despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV, conforme al formulario de ejecución y el demandado se ubica en carrera 40 No. 41-13, comuna 16 de esta ciudad.

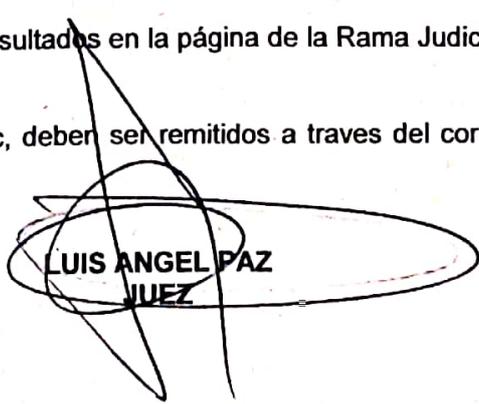
De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que se ubican en la Comuna 16 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto para que sea asignado al Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple comuna 16 de esta ciudad, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente solicitud de Aprehensión de mínima cuantía adelantada por FINESA S.A., contra MARTHA LUCIA MACHADO TUNJANO
2. Remitir las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado al Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de la Comuna 16 de esta ciudad.
3. Reconocer personería a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, C.C. 31.847.616 y T.P. 68.298 del CSJ, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la ley.
4. Hecho lo anterior, anotar su salida.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 142 del 27 de enero de 2021 - Rad. 76001400302420210003600. Verbal Sumario Demandante CARLOS ARTURO OLAYA TABORDA, CC. 16.658.578 contra GUSTAVO ADOLFO FORERO GUEVARA Y EDUARDO ARMANDO LOPEZ VICTORIA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 20 de enero de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 27 de enero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 142. Inadmite Rad. 76001400302420210003600
Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente demanda Verbal Sumaria adelantada por CARLOS ARTURO OLAYA TABORDA, CC. 16.658.578 contra GUSTAVO ADOLFO FORERO GUEVARA Y EDUARDO ARMANDO LOPEZ VICTORIA, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandando EDUARDO ARMANDO LOPEZ VICTORIA, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. La cuantía no se encuentra determinada, art. 26 CGP
3. En la demanda no se establece con precisión que clase de proceso procura hacer valer.
4. Si se desconoce la dirección de uno de los demandados, debe atemperarse a lo dispuesto en el art. 82, parágrafo 1 del CGP.
5. El actor no indica los fundamentos procesales de derecho con los que pretende adelantar la acción incoada, art. 82, num. 8 CGP.
6. El demandante manifiesta actuar en representación de sus hermanos DIEGO, NELSON, NANCY y ORLANDO, sin acreditar tal calidad.
7. Las pretensiones no son claras, por cuanto no expresa con precisión y claridad, y las mismas no pueden excluyentes entre sí, art. 82, num. 4 CGP.
8. La demanda cuando sea de menor cuantía, su actuar es a través de apoderado judicial.
9. No informa los números de identificación de los demandados, art. 82, num. 2 Ibídem.
10. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 20 de enero de 2021, sin embargo ya se había radicado otra con anterioridad con fecha 15 de enero de 2021, a la cual se le dio el número 76001400302420210002200. Sirvase proveer. Cali, 27 de enero de 2021.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 014. abstenerse pronunciarse Rad. 76001400302420210004000
Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

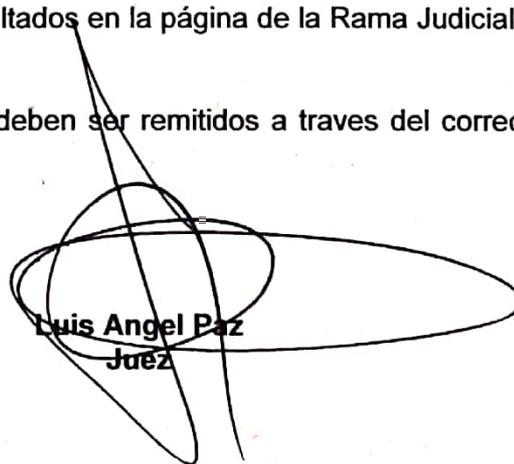
Previa revisión de la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por EDINSON ARVEY POERDOMO PLAZA contra JULIANA SANDOVAL REYES y otra, encuentra el Despacho que la misma ya había sido presentada ante la oficina de reparto con fecha 15 de enero de 2021 asignándole el radicado 76001400302420210002200, la cual fue inadmitida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Abstenerse de pronunciarse al respecto frente a la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por EDINSON ARVEY POERDOMO PLAZA contra JULIANA SANDOVAL REYES y otra, por cuanto la misma fue presentada con anterioridad a la cual se le asignó el radicado 760014003024202100022, como quedó antes expuestos.
2. Archívense las diligencias.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 143 del 27 de enero de 2021 - Rad. 76001400302420210004200. Ejecutivo mínima Demandante CREDIBANCA S.A.S. NIT. 900.503.708-1 contra LINA MARCELA VILLANUEVA BUSTOS, C.C. 1.113.660.000

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 21 de enero de 2021, para revisar. Sirvase proveer. Cali, 27 de enero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 143. Inadmite Rad. 76001400302420210004200
Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima adelantada por CREDIBANCA contra LINA MARCELA VILLANUEVA BUSTOS, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

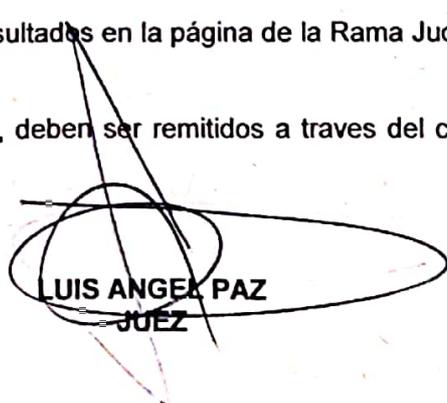
1. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos al demandando EDUARDO ARMANDO LOPEZ VICTORIA, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
3. No se aporta la existencia y representación legal del demandante.
4. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado MARLON MARTINEZ BOLAÑOS, C. C. No. 1143851519 de Cali y T. P. No. 292-614 del C. S.J., como principal y MARLY KATHERINE PABON SÁNCHEZ, C.C. 1.144.197.771 y T.P. No. 342-178 del CSJ., como sustituta, para actuar en calidad de apoderados del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley, con la advertencia que no pueden actuar simultáneamente en el mismo proceso.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 21 de enero de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 27 de enero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 144. Inadmite Rad. 76001400302420210004600
Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima adelantada por PAULA ANDREA VALENCIA CARDONA C.C. 67.006.051 contra SINTIA STEFANI GARCIA CADAVID Y OTROS, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

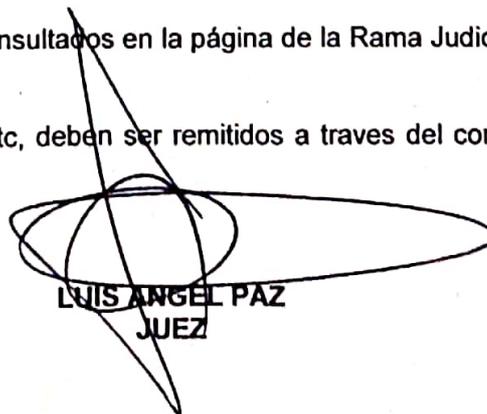
1. El escrito de demanda no está completo.
2. El poder indica como domicilio de los demandados carrera 12 E No. 53-57 apartamento 2020 y en la demanda se manifiesta que se desconoce el de la señora SINTIA STEFANI GARCIA CADAVID, se lugar de trabajo del señor Juan Camilo Zambrano carrera 98 No. 18-49 Fundación Valle del Lili no se hace alusión frente al otro demandado Ronal Andrés Zambrano, existiendo así una incongruencia.
3. El cobro de la cláusula penal por incumplimiento del contrato no puede exceder del doble del canon de arrendamiento, art. 1660 del Código Civil
4. El desconocimiento del domicilio de los demandados, debe atemperarse a lo dispuesto en el art. 293 CGP.
5. No aporta con la demanda constancia del pago de los servicios que pretende hacer valer, de conformidad con el art. 14 de Ley 820 de 2003
6. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada COLOMBIA VARGAS MENDOZA C.C. 31.279.420 Y T.P. 27.809 CJS., para actuar en calidad de apoderada del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 22 de enero y como quiera que la dirección de la garante es Calle 72A No. 1A1 – 21 DEL Barrio San Luís, el cual corresponde a la Comuna 6 de Cali, y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali. enero 27 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 024 Rechaza Rad No. 76001400302420210004900
Santiago de Cali, enero veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer del presente trámite de aprehensión adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CLAUDIA MILENA ASPRILLA MOSQUERA**, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de la **comuna 6**, lugar dónde reside el demandado serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por el Juzgados 4 ó 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

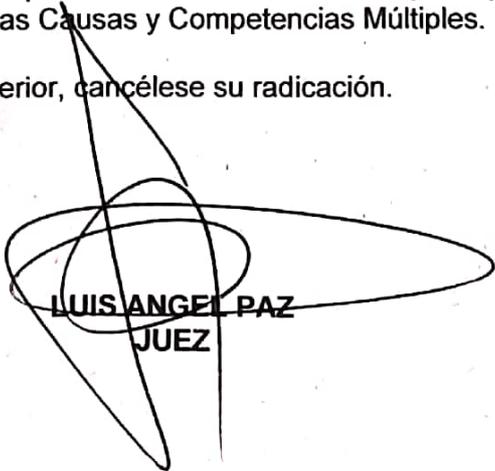
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cáncélese su radicación.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual nos correspondió por reparto del día 22 de enero. Sírvase proveer. Santiago de Cali. enero 27 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 164 Inadmitir Rad No. 76001400302420210005300
Santiago de Cali, enero veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, instaurada por EL FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMÉDICA RÍOS. CONTRA ROBERTH YEISON PÉREZ MENDOZA, a través de apoderado judicial una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.-De la literalidad del pagaré aportado como base de la ejecución, se observa que se pactó cláusula aceleratoria, por lo tanto, de acuerdo al artículo 431 del Código General del Proceso deberá la parte actora manifestar desde qué fecha hace uso de ella.

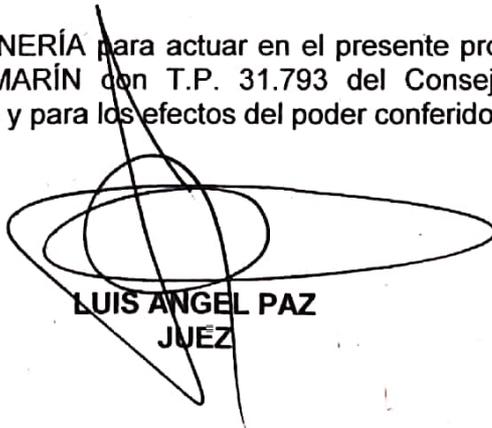
2.- No se da cumplimiento al numeral 4° del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, en lo relacionado con los intereses. Por lo tanto, deberá acompañar cada capital solicitado con la fecha a partir de la cual se cobran los intereses moratorios de dicho capital.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-**RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente proceso a la doctora LUZBIAN GUTIÉRREZ MARÍN con T.P. 31.793 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva prendaria la cual fue subsanada de manera correcta el 21 de enero. Sirvase proveer. Santiago de Cali. enero. enero 27 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 167 Mandamiento Rad No. 76001400302420210000200
Santiago de Cali, enero veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del C. G.I del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a ESPERANZA RAMÍREZ TAFUR y a la SOCIEDAD EISSA COLOMBIA S.A.S. en Liquidación pagar a favor de la SOCIEDAD SUMATEC S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- **\$7.989.000** por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré anexo como base de la ejecución.

2.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde abril 11 de 2020 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

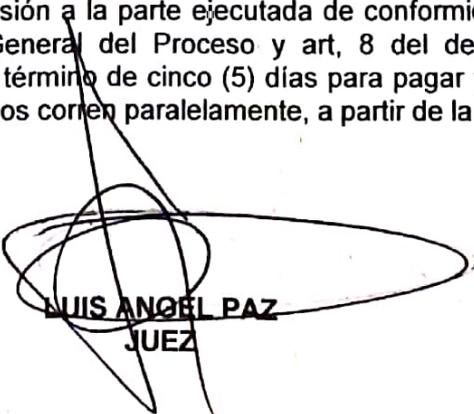
CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa **ENV-661**, inscrita en la Secretaría de Movilidad de Cali, propiedad de la demandada Esperanza Ramírez Tafur- Librese el oficio correspondiente.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa **CPQ-938**, inscrita en la Secretaría de Movilidad de Cali, propiedad de la SOCIEDAD EISSA COLOMBIA S.A.S - Librese el oficio correspondiente.

SEXTO: La otra medida cautelar solicitada, se resolverá una vez se conozca el resultado de las aquí decretadas. Lo anterior, para no caer en exceso (inciso 3, art. 599 del C.G.P).

SÉPTIMO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y art, 8 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGELO PAZ
JUEZ